

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00221-00
DEMANDANTE: YEFERSON FERNANDO PISO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso pendiente de recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2019, se observa que mediante oficio del 23 de abril de 2019, visto a folio 209, la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informa que dentro del proceso de calificación del señor Rafael Cuellar Restrepo, es necesario acreditar ciertos documentos, otorgando para ello el término de 30 días.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el referido documento para lo de su cargo. En consecuencia, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el contenido del oficio del 23 de abril de 2019, visto a folio 209 del expediente, suscrito por la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
En estado electrónico No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Cali, 13 DE MAYO DE 2019
LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00033-00
DEMANDANTE: NANCY PEREA DE URRESTA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

La señora Nancy Perea de Urresta demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 4143.0.21.5199 del 14 de julio de 2014 y No. 4143.0.21.820 de enero de 2015, por medio de las cuales se suspende el trámite de una solicitud de sustitución de pensión de jubilación.

Realizado el estudio de admisión, observó el Despacho que en esta no se realizaba la estimación razonada de la cuantía, razón por la cual mediante providencia del 4 de marzo de 2019 se inadmitió la misma y se concedió al demandante el término de 10 días para su subsanación.

Dentro del término concedido el apoderado judicial de la demandante presenta subsanación (fol. 23), en la cual indica que la cuantía se estima en ciento sesenta millones (\$160.000.000).

Así, encontrándose el proceso nuevamente para su estudio, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las razones que se pasan a exponer:

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 155 numeral 2º ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón cuantía para procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos laborales, dispuso:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.*

Así y como quiera que la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes del año 2019 (\$41.405.800 Millones de pesos Mcte), este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, siendo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el competente para tramitar el

presente medio de control¹, corporación a la cual se remitirá la demanda para los fines pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales, instaurado a través de apoderado, por la señora **NANCY PEREA URRESTA**, contra la **NACION- MIN. EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Reparto.

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remititorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 052 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE MAYO DE 2019


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretario

¹Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...(negrilla y subrayado fuera de texto).